

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1980

Título: RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19010

Publicada el: 14-02-1980

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Vejez, Jubilaciones y pensiones, Educación, Ministerio de Educación, Maestros, Profesores

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 20

Posición: 2457

la Nación, Esta institución podrá renunciar a las costas en favor del deudor.

ARTICULO 22: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, DE DE 1980.

ARISTIDES ROYO,
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Ministro de Educación.

RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No.5
(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

ARTICULO 2: Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro por ciento (4%) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres por Ciento (0,3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

ARTICULO 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 4: Los beneficios concedidos en esta Ley

se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años notizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Un año	80,2
Dos años	82,4
Tres años	84,6
Cuatro años	86,8
Cinco años	89,0
Seis años	91,2
Siete años	93,4
Ocho años	95,6
Nueve años	97,8
Diez años	100,0

ARTICULO 5: Los Educadores que al 1o. de enero de 1980 estén pensionados por la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y son los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

ARTICULO 7: Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Educación
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

**LEY 5
(de 25 de enero de 1980)**

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere, laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

Artículo 2. Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro Por Ciento (4%) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres Por Ciento (0.3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

Artículo 3. Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

Artículo 4. Los beneficios concedidos en esta Ley se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años cotizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Uno año	80.2
Dos años	82.4
Tres años	84.6
Cuatro años	86.8
Cinco años	89.0
Seis años	91.2
Siete años	93.4
Ocho años	95.6
Nueve años	97.8
Diez años	100.0

Artículo 5. Los Educadores que al 1º de enero de 1980 estén pensionados por

G.O. 19010

la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 6. Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las Leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

Artículo 7. Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Educación
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES